Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0232773/2002 (OPI N° 62) SME-LG
Opinión Consultiva N° 171

BUENOS AIRES, 10 OCT 2002

Se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el Dr. Javier Martín Petrantonio en representación de EDISON S.p.A. (en adelante "EDISON") y PROVIMI S.A. (en adelante "PROVIMI"), y la Dra. Alexia Rosenthal en representación de PROVIMLUX INVESTMENTS S.A. (en adelante "PROVIMLUX"), a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Los consultantes informan que en virtud del contrato de compraventa de acciones de fecha 9 de agosto de 2002, al cierre de la operación, PROVIMLUX adquirirá el 100% de las acciones de PROVIMI que posee EDISON. Dichas acciones representan el 53,66% del capital de PROVIMI.

Los presentantes manifiestan que las acciones de PROVIMLUX están en manos de PROVIMLUX OPERA SA y PROVIMLUX CVC SA, y que ambas sociedades están controladas por fondos de inversión asesorados y administrados por PAI MANAGEMENT S.A.S. (en adelante "PAI") y CVC CAPITAL PARTNERS S.A. (en adelante "CVC"). Por su parte, PAI se encuentra controlada por BNP PARIBAS (en adelante "BNP").

Los presentantes informan que PROVIMI posee una subsidiaria en la República Argentina denominada ALIMENTAL S.A. (en adelante "ALIMENTAL") que se dedica a la producción de compuestos vitamínicos minerales para nutrición animal, y que si bien ni PAI ni CVC tienen actividades en la República Argentina, BNP realiza actividades financieras y comerciales en nuestro país.

Los consultantes manifiestan que el volumen de negocios de las empresas involucradas durante el año 2001 superó la suma de $ 200.000.000,00, pero que entienden que la operación se encuentra exenta de la obligación de notificación debido a que: (i) el monto de la operación es inferior a los $ 20.000.000,00; (ii) el valor de los activos sobre los que indirectamente se estaría tomando control es inferior a la suma de $ 20.000.000,00; y (iii) tanto CVC como PAI no han realizado operaciones en el mismo mercado que, en conjunto, superen la suma de $ 20.000.000 en los últimos 12 meses o la suma de $ 60.000.000 en los últimos 36 meses.

Respecto del valor de la operación los presentantes informan que no existe un precio específicamente asignado a ALIMENTAL, no obstante lo cual manifiestan que ALIMENTAL representa el 1,3% de las EBITDA consolidadas de PROVIMI. Debido a ello informan que considerando el valor global de la operación, que asciende a 203.000.000 de euros, el valor de la operación para la República Argentina representaría aproximadamente la suma de 2.600.000 de euros, lo que al tipo de cambio vigente el día 9 de agosto del corriente año asciende a $ 9.053.046,60.

En lo que respecta al valor de los activos, del Balance General de ALIMENTAL al 31 de diciembre de 2001 obrante a fs. 21/49 de las presentes actuaciones surge que los mismos ascienden a $ 13.993.128,00, mientras que en el estado de situación patrimonial al 9 de agosto de 2002 el total del activo asciende a $ 13.405.972,04.

Debido a lo mencionado en los párrafos precedentes, la operación traída a consulta encuadra en lo previsto en el artículo 10 inciso e) toda vez que tanto el valor de los activos como el monto de la operación no supera la suma de $ 20.000.000, y asimismo, las partes involucradas no han realizado operaciones económicas que superen dicha suma en los últimos 12 meses o $ 60.000.000 en los últimos 36 meses.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente encuadra en lo dispuesto en el artículo 10°, inciso e) de la Ley N° 25.156, y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° de dicho cuerpo legal.

No obstante ello, esta Comisión hace saber a las presentantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la información presentada en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

LUCAS GROSMAN
VOCAL

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA